



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500013521**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, copia del oficio número **PA/YUC/DO/0084/2021** y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500013521**, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

**"...Vengo por medio del presente escrito a solicitar copia simple y certificada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de Texan y Anexas, municipio Humucma, Yucatán celebrada a las dieciocho horas del día 12 de abril del 2021, la cual fue convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia el día 31 de marzo del presente año, así como todo el expediente que tenga integrado referente a dicha asamblea, e indicar en dado caso el costo de las copias certificadas, lo anterior ya es de utilidad para el suscrito.**

**Por lo expuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**Atenta y respetuosamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este escrito, haciendo las manifestaciones a las que me traigo, y por ser de justicia y derecho, dar contestadas su prevención.**

**Protesto lo necesario en Texan y Anexas, Hunucma, Yucatán a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno...." (sic)**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500013521**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0297/2021** de fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán** por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0263/2021** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/DO/0090/2021** de fecha seis de mayo del año en curso, signado por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**; recibido en la Unidad de Transparencia el día dieciocho del mes y año en curso, otorgando respuesta en el sentido:

"...En atención a su oficio **No. PA/UT/0297/2021**, de fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500013521** remitida mediante oficio número **PAYUC/DO/0084/2021** emitido el día 05 de los presentes, signado por el Ing. Santiago Manuel Aguilar Puc, Jefe del Departamento Operativo y Enlace de Transparencia de esa Representación Estatal a su digno cardo, vía correo electrónico institucional, y en la que el promovente solicita:

**"...Vengo por medio del presente escrito a solicitar copia simple y certificada del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de Texan y Anexas, municipio Humucma, Yucatán celebrada a las dieciocho horas del día 12 de abril del 2021, la cual fue convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia el día 31 de marzo del presente año, así como todo el expediente que tenga integrado referente a dicha asamblea, e indicar en dado caso el costo de las copias certificadas, lo anterior ya es de utilidad para el suscrito.**

**Por lo expuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**Atenta y respetuosamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este escrito, haciendo las manifestaciones a las que me traigo, y por ser de justicia y derecho, dar contestadas su prevención.**

**Protesto lo necesario en Texan y Anexas, Hunucma, Yucatán a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno..." (sic)**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de **MÉRIDA**, por corresponder a la cobertura de atención el ejido denominado **"TEXAN y ANEXAS"**, Municipio de **"HUNUCMA"**, Estado de Yucatán; en el cual se encuentra el asunto del peticionario y del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

**Respuesta:**

**Mediante oficio de fecha 06 de mayo del año 2021 se le solicitó al Lic. Ricardo Espinosa Alamilla jefe de Residencia Mérida, Yucatán la información relativa a la copia del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido Texan y Anexas municipio de Hunucma Yucatán celebrada a las 18:00 horas del día 12 del mes de abril del año 2021 convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia de ese núcleo agrario y**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Residencia Mérida encontró expediente que contiene el acta de asamblea celebrada a las 18:00 horas del día 12 del mes de abril del año 2021 convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia del ejido Texan y Anexas municipio de Hunucma Yucatán documento constante de veinticinco fojas útiles.

En tal virtud y en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113 fracción U; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución la **VERSIÓN PÚBLICA** del documento de interés del peticionario, es decir, **el acta de asamblea celebrada a las 18:00 horas del día 12 del mes de abril del año 2021 convocada por el consejo de vigilancia del ejido Texan y Anexas municipio de Hunucma Yucatán**

LO anterior por contener datos personales consistentes en: nombre, huellas, firmas, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, edad domicilio, estado civil, nombre del certificante, fotografía, sección, curp, clave de elector, año de registro de tercera persona; datos que vinculados al ejido **Texan y Anexas** municipio de **Hunucma** estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 25 fojas..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/012/2021** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Segunda Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **Veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, huella, firma, edad y sexo de sujetos agrarios, datos del acta de defunción y datos de la credencial para votar; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

3





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

## II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, pone a disposición la documentación integrada por un total de **veinticinco (25) fojas útiles en versión pública del expediente que contiene el acta de asamblea celebrada a las 18:00 horas del día 12 del mes de abril del año 2021 convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia del ejido Texan y Anexas, Municipio de Hunucma, Estado de Yucatán**; lo anterior, por contener datos personales consistente en el nombre, huella, firma, edad y sexo de sujetos agrarios, datos del acta de defunción y datos de la credencial para votar; que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa clasifico como información confidencial el nombre del Médico certificante contenido en el acta de defunción, sin embargo, éste dato no puede ser susceptible a la protección, toda vez que también se observa que en dicho documento existe del número de cédula profesional que guarda relación al Médico certificante, y de acuerdo a la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que el **número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública**, y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación, por lo que este Comité de Transparencia considera que la Unidad Administrativa deberá de liberar el nombre del médico certificante en la versión pública.

## III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como nombre, huella, firma, edad y sexo de sujetos agrarios, datos del acta de defunción y datos de la credencial para votar, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegieron los datos por razones de que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

**NOMBRE:**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

**HUELLA DACTILAR:**

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

**FIRMA:**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO:**

Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXO:**

Que el INAI en sus **Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17** determinó que el **sexo** es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE DEFUNCIÓN**

Que el INAI estableció en su **Resolución RDA 1189/2005** que el **acta de defunción** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde se puede consultar y, en principio, no podría considerarse como información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

**CREDENCIAL PARA VOTAR:**

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**

De igual manera, se debe destacar que el nombre y firma de los integrantes del Comisariado Ejidal **NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, con base en el siguiente antecedente:

**FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL.**

Que en Resolución en el **RRA 9874/19** emitida por el INAI señaló que la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal es información de carácter público, en virtud de que la Ley Agraria' en el artículo 21 hace mención de los órganos de los ejidos, entre los que se encuentran la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, en relación con ello el artículo 32 de la normativa citada señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero Entre las facultades con las que cuenta el comisariado ejidal, se encuentran según el **artículo 33** de la ley mencionada:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que lije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas,
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren:

Como se puede advertir, son autoridades dentro del ejido y como tales deben dar cuenta y fe de diversos documentos que se expidan relacionados con el ejido, considerando entonces la naturaleza de los órganos internos y sus atribuciones de gestión administrativa, es evidente que el dato relativo a la firma de los miembros del comisariado ejidal **no puede ser susceptible de clasificación.**

De lo anterior, este Comité CONFIRMA la protección de los datos personales consistente en el nombre, huella, firma, edad y sexo de sujetos agrarios, datos del acta de defunción y datos de la credencial para votar, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a

7

Handwritten signature in blue ink





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

8

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en **veinticinco (25) fojas útiles**, del **expediente que contiene el acta de asamblea celebrada a las 18:00 horas del día 12 del mes de abril del año 2021 convocada en segunda convocatoria por el consejo de vigilancia del ejido Texan y Anexas, Municipio de Hunucma, Estado de Yucatán**; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública**.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6º** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

*Handwritten signature/initials*







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

9





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

10

**Artículo 113.** señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

11

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante copia certificada.**

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500013521

Resolución PA/CT/R-ORD-025/2021

Sentido: Información Confidencial

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Pablo López Serrano**

Titular de la Unidad de Transparencia

**C.P. Luis Hernández Uribe**

Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

